

20224303344791

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224303344791**

Fecha: **24-06-2022**

GD-F-007 V.16

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Señora

YURANIS MARGARITA ALVARADO PEDROZO

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta al Radicado SSPD 20215292457482

Ref.: Solicitud Pago Recicladora a Asociación Tatuco traslado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP con radicado 20215000157611

Respetada señora Alvarado:

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹, subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, ha dado traslado por competencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –en adelante SSPD- del radicado UAESP No. 20215292457482, en el cual usted manifiesta que:

“Yo Yurani Margarita Alvarado identificada con cedula de ciudadanía 1.085.165.814 me encuentro registrada en el registro único de recicladores de oficio RURO expongo mi caso ante la unidad que pertenezco incluida en la asociación ORA MARIANIS actualmente llamada TATUCO hoy expongo mi caso porque hace un año no recibo ingresos de la asociación de recicladores pero si he firmado las planillas pero no recibo el pago del subsidio de recicladores por parte de la alcaldía de ante mano les agradezco su colaboración prestada. Y me ayuden a solucionar porque no me consignan. Cada vez que voy y averiguo no me salen con nada. Gracias por su colaboración.”. (sic)

Para dar respuesta a su petición es preciso aclarar las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) respecto de las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, especialmente, los prestadores de la actividad de

¹ Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

aprovechamiento en el servicio público de aseo, es decir, las organizaciones de recicladores de oficio registradas ante esta entidad en el Registro Único de Prestadores (RUPS).

El artículo 79 de la Ley 142 de 1994², estableció como funciones de la SSPD, entre otras, el ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades y personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios respecto de una prestación eficiente, con calidad y que cumpla la normatividad vigente que rige cada servicio público.

Para el caso de la actividad complementaria de aprovechamiento, el artículo 2.3.2.5.5.4., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 596 de 2016, estableció como competencia de la SSPD, la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de recicladores de oficio que estén en proceso de formalización.

Su función corresponde a verificar que las organizaciones de recicladores de oficio procedan al cumplimiento y atiendan a cabalidad las obligaciones previstas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 596 de 2016 y la Resolución 276 de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y todas las demás normas relacionadas con la prestación del servicio público de aseo, en la actividad complementaria de aprovechamiento.

Por lo anterior, es preciso manifestar que la relación y forma de pago entre el reciclador de oficio (persona natural) y la organización de recicladores de oficio formalizados (Persona jurídica registrada en el RUPS), no fue establecida ni dispuesta en el marco normativo señalado en el Decreto 1077 de 2015, ni en su modificación y adición dispuesta en el Decreto 596 de 2016 y Resolución 276 del mismo año.

Las normas referenciadas no cobijaron la relación civil, comercial o laboral que pudiera establecerse entre la organización de recicladores de oficio y el reciclador de oficio (persona natural) con el fin de remunerar la actividad realizada por cada uno de ellos. La norma guardó silencio y, en consecuencia, el establecimiento del tipo de relación entre la organización y los recicladores de oficio se dejó a la libre autonomía de las partes.

En ese sentido, esta entidad no tiene competencia para vigilar y controlar los actos o contratos que suscriba la organización de recicladores de oficio frente a la remuneración de cada reciclador de oficio por su labor, sin embargo, en virtud de las funciones consagradas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 a la SSPD, se requerirá a la ASOCIACION GREMIAL DE RECICLADORES TATUCO ESP, con el objeto de que se manifieste frente a los hechos por usted manifestados.

Ahora bien, con el fin de llegar a una solución frente a este tipo de situaciones, el reciclador que se crea afectado con el proceder de la organización de recicladores de oficio a la que pertenezca deberá determinar la naturaleza jurídica del acuerdo al que se haya llegado con la organización (bien sea un acuerdo de carácter civil, comercial o laboral) y la naturaleza jurídica de la organización de recicladores. Es decir, deberá analizar las condiciones de la relación para determinar si el vínculo que los une consiste en un acuerdo civil o comercial, un contrato de trabajo, etc. Esto resulta de gran importancia, ya que de allí se desprenden las obligaciones de las partes y las instancias a las que se podrán acudir para resolver los incumplimientos que de una u otra parte se presenten.

² Congreso de la República, Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994

En este sentido, si se trata de controversias de socios frente a incumplimientos a reglamentos internos o estatutos de Empresas Sin Ánimo de Lucro (fundaciones, asociaciones, corporaciones, etc.) la entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control, si la organización se encuentra domiciliada en Bogotá D.C, es la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá D.C³. Cuando se trate de organizaciones ubicadas en municipios distintos a Bogotá D.C las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control son las Gobernaciones de cada Departamento, cuando no hubieren delegado dicha competencia en otro organismo.

Por otra parte, cuando se trate de controversias de socios frente al incumplimiento a reglamentos internos o estatutos de Sociedades Comerciales, la entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control es la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, cuando se trate de controversias de carácter laboral, la entidad encargada de resolver los conflictos que se presenten es el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias, o, directamente un Juez de la República en un proceso ordinario laboral. Al respecto, y al evidenciar los constantes incumplimientos de este tipo en algunos prestadores de la actividad de aprovechamiento, esta dirección técnica solicitó al Ministerio de Trabajo se pronunciará sobre el particular, para lo cual esa cartera ministerial señaló:

“Para que se genere una relación de tipo laboral, deben concurrir los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1º de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo”.

No obstante, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral SL9801-2015 ha considerado:

“...el tribunal anotó que la jurisprudencia era reiterativa en que la característica principal que diferenciaba el contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición subordinante a la cual se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, en el entendido de que los demás elementos normalmente concurren en cualquier contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil, comercial e incluso del sector solidario (subrayado y cursiva fuera de texto).

En este mismo sentido ha dicho la jurisprudencia, que "es trabajador independiente el que reúna los siguientes requisitos: a) La prestación de un servicio o ejecución de una obra, bien en forma personal o por medio de otras personas, pero el trabajo debe realizarlo con sus propios medios; b) Autonomía técnica y directiva para realizar la obra o prestar el servicio; c) Por un precio determinado." de conformidad con la (Sentencia del 26 de junio de 1947).

Ahora bien, en el artículo 24 del C.S.T. dispone: "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"; y la jurisprudencia ha puntualizado que demostrada la prestación personal del servicio se invierte la carga probatoria al demandado, quien tiene la responsabilidad de desvirtuar a través de los medios probatorios a su alcance, tal presunción que es de tipo legal y, por ello, desvirtuable.

³ Decreto Distrital 798 de 2019 y Decreto Distrital 848 de 2019.

Ello quiere decir que, los citados artículos son contentivos del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales y que la presunción consiste en que toda relación laboral se rige por un contrato de trabajo, los cuales se encuentran consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y la Constitución Política de 1991, constituyendo protecciones dispuestas por el legislador en procura de la garantía de los derechos laborales de todos los trabajadores.

En consecuencia, si considera que están frente a un contrato de trabajo porque se dan los elementos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, declarar que existe un contrato de trabajo con todas sus prestaciones sociales es una decisión que solo un Juez de la República puede efectuar previo proceso al que deberán acudir a través de un profesional del derecho, toda vez que los funcionarios de este Ministerio no pueden declarar derechos ni dirimir controversias como ya se lo manifestamos inicialmente.”⁴

De esta manera, y conforme a las conclusiones dadas por el Ministerio de Trabajo, es pertinente indicar que, cuando se trata de reproches frente al pago de la remuneración de los recicladores de oficio por la labor ejercida y se pueda comprobar que existen los elementos para configurar un contrato de trabajo, los cuestionamientos deberán resolverse ante la jurisdicción ordinaria en un proceso laboral o a instancias del Ministerio de Trabajo.

Por lo expuesto, es necesario aclarar que la Superservicios no gestiona los recursos de la actividad de aprovechamiento, ni tampoco realiza traslados de recursos a los prestadores de la actividad de aprovechamiento. Al respecto, el Decreto 596 de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dispuso en su articulado que el prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables debe i) facturar de forma integral el servicio, incluyendo la actividad de aprovechamiento, ii) realizar el cobro, recaudo y gestión de recuperación de cartera de la actividad de aprovechamiento y; iii) realizar el traslado de recursos al prestador de la actividad de aprovechamiento.

No obstante, en aras de atender su solicitud, esta Superintendencia requerirá al prestador y hará el traslado a la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá. Finalmente, cualquier inquietud frente a las comunicaciones y/o asistencia técnica necesaria para la actividad de aprovechamiento será brindada a través del equipo de asistencia dispuesto por la Superservicios en el correo electrónico aprovechamiento@superservicios.gov.co.

En los términos anteriores esperamos haber dado respuesta a su solicitud.

Atentamente,



ANDREA CAROLINA MARÚ RUIZ
Directora Técnica de Gestión de Aseo (Adhoc)

⁴ Ministerio de Trabajo (2020). ASUNTO: Traslado por Competencia Radicado SSPD No. 20205290161812 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Radicado No. 05EE2020120300000029974 de abril de 2020 del Ministerio del Trabajo – Condiciones de prestador de la Actividad de Aprovechamiento en el Régimen Asociación de Recicladores Empresas de Servicio Públicos de Aseo. Radicados: Radicado SSPD No. 20205291259382 y Radicado Mintrabajo No. 05EE2020120300000029974

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Nathaly Lugo Rozo—Contratista DTGA
Revisó: Juliana Rodríguez – Profesional Especializado DTGA
Expediente: 2022430351601120E